

**DECISIÓN No. 2  
NIVELES DE FLEXIBILIDAD TEMPORAL**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3-15 del mismo Tratado;


**DECIDE:**


- 1.- Adoptar el procedimiento para la administración de los Niveles de Flexibilidad Temporal. Dicho procedimiento se encuentra en el anexo 1 a la presente Decisión y forma parte de la misma.
- 2.- Adoptar el Certificado de Elegibilidad para Bienes Textiles y Prendas de Vestir conforme a los Niveles de Flexibilidad Temporal que se encuentra en el anexo 2 a la presente Decisión y forma parte de la misma.
- 3.- Cada Parte notificará a la otra la implementación de los documentos citados, de conformidad con sus procedimientos jurídicos.

1 de julio de 1998

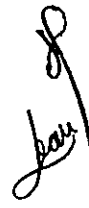
Estados Unidos Mexicanos

República de Nicaragua

  
 \_\_\_\_\_  
 Herminio Blanco Mendoza

  
 \_\_\_\_\_  
 Noel Sacaza Cruz  
 MINISTRO







**- ANEXO 1 A LA DECISIÓN No. 2**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS NIVELES DE**  
**FLEXIBILIDAD TEMPORAL (NFT) ENTRE EL GOBIERNO DE LOS**  
**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (MEXICO) Y EL GOBIERNO DE**  
**LA REPUBLICA DE NICARAGUA (NICARAGUA)**

1. Este procedimiento aplica para los bienes clasificados en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, importados de una Parte y para los cuales, de conformidad con el artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, se solicite el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria del mismo, correspondiente a bienes originarios.

2. Para los efectos del presente procedimiento, se entenderá por:

“autoridad certificadora”

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad designada dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora, y

En el caso de la República de Nicaragua, la autoridad designada dentro del Ministerio de Economía y Desarrollo, o su sucesora.

“autoridad competente”

La autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y tributarias conforme al artículo 7-01 del Tratado.

“Parte”

La República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para cada embarque de prendas de vestir de México o de Nicaragua que cumplan con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3-15 del Tratado, se deberá presentar a la autoridad competente de la Parte importadora un Certificado de Elegibilidad (CE), de conformidad con el formato establecido en el Anexo I de este Procedimiento.

4. Dicho Certificado de Elegibilidad será emitido por la autoridad certificadora de la Parte exportadora y debe incluir la siguiente información:

bien están omitidos, incorrectos, ilegibles, alterados, tachados o enmendados de alguna otra forma.

8. Si el CE no es aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora, de conformidad con el párrafo 6 ó 7, el exportador deberá obtener un nuevo CE.

9. Cada Parte exportadora adoptará sus propios criterios de asignación de los Niveles de Flexibilidad Temporal (NFT) para sus exportadores.

10. Las Partes se comprometen a implementar un sistema de intercambio de información estadística, por medio magnético, para la administración y el control de utilización de los NFT.

11. La Partes establecerán un sistema que permita notificar y corregir las posibles discrepancias que aparezcan en la utilización de los NFT.

12. Las Partes aplicarán las disposiciones del artículo 7-01, 7-04 (4) y de los artículos 7-06 al 7-10 del Tratado al comercio de bienes realizado a través de los NFT, con las adecuaciones y modificaciones que procedan. Para tales efectos, el bien exportado bajo NFT se considerará como un bien originario.

13. La Parte exportadora deberá otorgar a la Parte importadora documentos oficiales originales en los que consten los nombres y firmas autógrafas de los funcionarios autorizados para firmar el CE. La Parte exportadora deberá notificar a la Parte importadora de cualquier cambio en los representantes gubernamentales.

14. El presente Procedimiento entrará en vigor una vez que entre en vigencia el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua .

15. Cada Parte podrá solicitar, por escrito, consultas para enmendar este procedimiento de forma parcial o total. Estas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido dicha solicitud.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de la  
República de Nicaragua

---

Herminio Blanco Mendoza

---

Noel Sacasa Cruz

- a) Número de identificación único, alfanumérico a nueve dígitos comenzando por un dígito numérico, que representará el último dígito del año en que se efectúa la exportación, seguido por dos caracteres del código alfa especificado por la Organización Internacional de Normalización (OIN) (el código OIN para México es MX y para Nicaragua es NI); a continuación se pondrá el número de serie de 6 dígitos numéricos identificando el embarque (ej.: 8MX123456 ó 8NI123456);
- b) Fecha de emisión (día, mes y año);
- c) Nombre completo, denominación o razón social y domicilio del exportador;
- d) Nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador;
- e) País de destino;
- f) Número de la factura (la fecha de emisión estará a disposición de la Parte importadora, previa solicitud);
- g) Clasificación arancelaria correspondiente al bien a seis dígitos, conforme al Sistema Armonizado;
- h) Descripción del bien, la cual debe ser suficiente para identificar el bien a que corresponde la factura;
- i) Valores del bien a importar en dólares estadounidenses. Los valores deberán coincidir con el que se describe en la factura, o ser equivalente conforme al tipo de cambio oficial vigente de la Parte exportadora, a la fecha de emisión de la factura;
- j) Criterio de elegibilidad, conforme al párrafo 2 del artículo 3-15 del Tratado;
- k) Nombre y firma del funcionario autorizado de la autoridad certificadora de la Parte exportadora;

5. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial bajo los NFT para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que tenga el CE en su poder al momento de hacer la importación y proporcione copia de dicho certificado cuando así lo solicite su autoridad competente.

6. La Parte importadora no otorgará el tratamiento arancelario preferencial si el embarque no presenta el CE.

7. El CE no será aceptado si la información análoga de la factura no coincide con la presentada en el CE, o bien, si el número, fecha de emisión, nombre y firma del funcionario autorizado de la Parte exportadora, la clasificación arancelaria o el valor del

**ANEXO 2 A LA DECISIÓN No. 2**

**ANEXO i**

**Certificado de Elegibilidad para Bienes Textiles y  
Prendas de Vestir bajo Niveles de Flexibilidad Temporal**

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Número de Certificado:		2. Fecha de Emisión:	
3. Exportador (nombre y domicilio)  Teléfono:  Fax:		4. Importador (nombre y domicilio)  Teléfono:  Fax:	
5. País de Destino		6. Número de Factura	
7. Clasificación Arancelaria S.A.	8. Descripción del bien	9. Valor en U.S. Dólares	10. Criterio de Elegibilidad
11. Nombre del funcionario autorizado de la autoridad certificadora		12. Firma autorizada	